

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Acción Popular**
Rad. Nro. 110013103024**20220016900**
Accionante: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA
 DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR -.
Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL BARI – PROPIEDAD HORIZONTAL

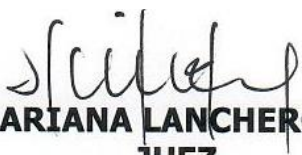
Revisado el expediente se observa que el extremo accionante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º, 2º y 3º del auto inadmisorio de la demanda, dado que, no se allegó el certificado de existencia y representación legal de reciente expedición de la accionada, más allá de aportarse un pantallazo en el que no se vislumbra que haya sido expedido con antelación no mayor a un (1) mes, tampoco se indicó el domicilio y número de identificación del representante legal de la accionada, ni se aportó la constancia de inscripción de la veeduría demandante en el Registro Público de Veedurías Ciudadanas de la Personería de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 18 de la Ley 850 de 2003 .

Por lo tanto, el Juzgado con base en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción popular.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.